



### **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN**

RADICACION No. 2021-00054  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA

La suscrita secretaria de este JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del proceso, fija el día de hoy Doce (12) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) a las 8:00 a.m. por el término de un (1) fija, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022, que resolvió incidente sancionatorio, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

El traslado del recurso de reposición, se mantiene por el término de tres (03) días, conforme a los artículos 319 y 326 del Código General del Proceso, quedando disposición de las partes desde las 8.00 a.m. del Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) hasta las 5:00 p.m. del Dieciocho (18) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022).

YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yelitza Beatriz Lopez Espinosa**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f2bc121811a7d17aaf17c5a790e6bf72cc5a300c37a3427d7e5e4a02a08c3e**

Documento generado en 12/08/2022 09:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDE INCIDENTE SANCIONATORIO

JC jorge manios castro <jorgemanioscastro@gmail.com> Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga Mar 9/08/2022 12:42 PM

ESTADO 53.pdf 108 KB AUTO LIBRA MANDAMIENTO... 573 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Doctora ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA JUEZA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CIÉNAGA – MAGDALENA E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA RADICADO: 47-189-31-53-002-2021-00054-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECIDE INCIDENTE SANCIONATORIO

JORGE LUIS MANIOS CASTRO, identificado la C.C. N° 1.045.722.651 y portador de la T.P: No. 336.203 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital Local de Remolino, mediante el presente escrito me permito presentar ante su despacho recurso de reposición, en calidad de apoderado de la doctora NELLY ALVAREZ FONTALVO, Gerente de la ESE Hospital Local de Remolino, por las siguientes razones:

## I. A LOS HECHOS

1. Presento los siguientes descargos mi defendida:

### HECHOS

PRIMERO: La ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO es una institución prestadora de salud, que funciona a partir del giro directo de recursos de régimen subsidiado.

Doctora

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CIÉNAGA – MAGDALENA

E.

S.

D.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** AIR-E S.A.S. E.S.P.

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA

**RADICADO:** 47-189-31-53-002-2021-00054-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECIDE INCIDENTE SANCIONATORIO

**JORGE LUIS MANIOS CASTRO**, identificado la C.C. N° 1.045.722.651 y portador de la T.P: No. 336.203 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital Local de Remolino, mediante el presente escrito me permito presentar ante su despacho recurso de reposición, en calidad de apoderado de la doctora **NELLY ALVAREZ FONTALVO**, Gerente de la ESE Hospital Local de Remolino, por las siguientes razones:

## I. A LOS HECHOS

1. Presento los siguientes descargos mi defendida:

### HECHOS

**PRIMERO:** *La ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO es una institución prestadora de salud, que funciona a partir del giro directo de recursos de régimen subsidiado.*

**SEGUNDO:** *Los dineros que recibe la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, son de naturaleza publica, pertenecientes al sistema de salud y por ende inembargables. La ESE depende de los recursos que recibe de manera mensual para su operatividad, de no contar con los mismos sería imposible prestar el servicio de salud en el municipio de Remolino.*

**TERCERO:** *En los mismos términos la Circular 014 del 8 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto al carácter de inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso:*

*“CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.*

**QUINTO: PREVENIR** *a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Concejo Superior de la Judicatura.*

**SEXTO: EXHORTAR** *a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

**CUARTO:** *Así mismo la Contraloría General de la República, mediante Circular número 2020EE0007282 del 21 de Enero de 2020, reiteró los lineamientos trazados por esa entidad mediante circular 1458911 del 13 de Julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en esta última se efectuaron entre otras precisiones la de la Inembargabilidad de los recursos públicos como regla general, y se emitieron recomendaciones por parte de ese Ente de control, como se observa en lo que se transcribe a continuación:*

**"Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, harán incurrir **al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.**" (Resaltado fuera de texto)

**QUINTO:** Se observa que, en el traslado para la notificación de la demanda, el apoderado de AIR-E, no solicitó medidas cautelares.

**SEXTO:** Dentro del proceso que se sigue contra la ESE Hospital Local de Remolino, no se ha decretado medida cautelar en el auto de 10 de agosto de 2021, como quiera que dentro del mismo no se realizó la argumentación y posterior registro de lo decidido.

**SÉPTIMO:** No es posible bajo tal argumento se libre oficio para embargo, puesto que la medida no ha sido decretada, como quiera que, al analizar los estados de agosto y septiembre, no se emitió decisión de embargar a la ESE Hospital Local de Remolino.

**OCTAVO:** Se negó recurso contra el auto de 05 de mayo de 2022, argumentado que la medida se encontraba ejecutoriada, no obstante, en auto de 10 de agosto de 2021, no se registró dicha decisión.

**NOVENO:** De proceder con la medida, sin que medie auto inicial de 10 de agosto de 2021, además que se aplique una medida, transgrediendo la Constitución Política de 1991, y una norma de carácter imperativo, como es el artículo 594 del Código General del Proceso, se traduciría en investigaciones disciplinarias en mí contra.

2. Dentro del auto que decide el incidente sancionatorio, no se hizo de manera precisa especificación de los descargos presentados, como quiera que a folio N° 7 del auto fechado de 04 de agosto de 2022, reza:

*ARGUMENTOS DE LA INCIDENTADA: NELLY KATERINE ÁLVAREZ FONTALVO, por escrito recibidos el 28 y 29 de julio del cursante, en representación de la entidad HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, en su condición de Gerente, posesionada desde el 16 de mayo de 2020, y luego de una amplia exposición normativa, sustenta la actuación de la entidad frente a la no aplicación de las medidas cautelares, así:*

*"...En síntesis, es real la imposibilidad que tiene de proceder al embargo de las cuentas de la ESE Hospital Local de Remolino, toda vez que esta reciben recursos que hacen parte del sistema general de participación y con destinación específica, ciertamente son de carácter inembargable. De realizar el embargo sobre las cuentas bancarias y congelar los recursos de la ESE estaría en flagrante violación de un mandato legal y constitucional, como es el principio de inembargabilidad de los dineros de la salud, tal como hoy se precisa. Aunado a lo anterior, se afectaría de manera grave la prestación del servicio de salud en el Municipio de Remolino, colocando en riesgo la salud de toda la comunidad"*

3. No realizó valoración el despacho respecto otros puntos que fueron mencionados en el informe presentado, siendo los siguientes:
  - A. Se observa que, en el traslado para la notificación de la demanda, el apoderado de AIR-E, no solicitó medidas cautelares.
  - B. Dentro del proceso que se sigue contra la ESE Hospital Local de Remolino, no se ha decretado medida cautelar en el auto de 10 de agosto de 2021, como quiera que dentro del mismo no se realizó la argumentación y posterior registro de lo decidido.
  - C. No es posible bajo tal argumento se libre oficio para embargo, puesto que la medida no ha sido decretada, como quiera que, al analizar los estados de agosto y

*septiembre, no se emitió decisión de embargar a la ESE Hospital Local de Remolino*

- D. *Se negó recurso contra el auto de 05 de mayo de 2022, argumentado que la medida se encontraba ejecutoriada, no obstante, en auto de 10 de agosto de 2021, no se registró dicha decisión*
- E. *De proceder con la medida, sin que medie auto inicial de 10 de agosto de 2021, además que se aplique una medida, transgrediendo la Constitución Política de 1991, y una norma de carácter imperativo, como es el artículo 594 del Código General del Proceso, se traduciría en investigaciones disciplinarias en mi contra.*
4. Se presento copia de Certificado de Inembargabilidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante, **no se** realizó mención o valoración de dicha prueba por parte del despacho. Lo anterior, es visible, como quiera que, se menciona a folio 11 del auto de 04 de agosto de 2022, que debía probarse la inembargabilidad de los recursos. Frente a ello menciono el despacho lo siguiente:

*Atendiendo la norma citada, en concordancia con la Circular del 13 de julio de 2.012 suscrita por la Contralora General de la República, para demostrar la inembargabilidad de recursos en una cuenta, deberá tramitarse por el ente destinatario de la medida, la correspondiente certificación sobre las cuentas bancarias ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o entidad que los consigna; en las cuales se hace el giro de los recursos del orden nacional (pertenecientes al Presupuesto General de la Nación - SGP) al Hospital, es decir, no basta la manifestación de ser inembargables, DEBE DEMOSTRARSE.*

5. Fundamenta el togado en el auto que decide sancionar a la doctora Álvarez Fontalvo lo siguiente:

*El motivo que origina el adelantamiento de este incidente, es el desconocimiento de la orden judicial referida en auto fechado 10 de agosto de 2021, en la que se indicó el fundamento legal de la medida cautelar: numeral 3° del artículo 594 del C.G.P.; comunicada a la entidad demandada el 29 de septiembre de 2021, mediante Oficio No. 0298 , donde claramente se instruyó sobre la manera de proceder, existiendo un total silencio por el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO*

6. Se menciona por parte del despacho que la decisión recae sobre el silencio total del Hospital, no obstante, debe precisarse que a través del aquí apoderado, se presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el único auto que ha sido notificado a través de estado, o, en conclusión, el único a la fecha de presentación del presente recurso se ha dado a conocer decretando medidas cautelares, por este digno despacho, el día 06 de mayo de 2022, estado N° 37.
7. Presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado de 05 de mayo de 2022, y notificado mediante estado electrónico el día 06 de mayo de 2022, estado N° 37, el cual se dispuso a ordenar medida de embargo contra la ESE Hospital Local de Remolino.

8. Mediante auto de 01 de junio de 2022, se dispuso a negar el recurso por improcedente y a su vez, no conceder el recurso de apelación, argumentando de igual forma, la improcedencia del mismo, puesto que fue un auto de trámite.
9. Menciona el despacho la medida cautelar se decreto en auto de 10 de agosto de 2021, empero al revisar los estados electrónicos, solo se publico el auto por medio del cual, se libro mandamiento de pago, quedando solo la decisión de ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación reclamada.

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/80

Gmail YouTube Maps Inicio - ESE Hospita... HOSPITAL DE REM... Oficio 361(902369)...

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**    **INFORMACIÓN GENERAL**    **ATENCIÓN AL USUARIO**    **DE INTERÉS**    **VER MAS JUZGADOS**

INFORMACIÓN GENERAL
48 16/07/2021 2021-00054, 2017-00060, 2021-00044, 2021-00058
49 19/07/2021 2018-00342, 2021-00059, 2019-00076, 2019-00031
50 29/07/2021 2020-00059, 2019-00037, 2018-00065
51 30/07/2021 2019-00019, 2020-00040

**AGOSTO**

Estado	Fecha	Providencia
52	06/08/2021	2020-00067, 2021-00045
53	11/08/2021	2019-00083, 2021-00054, 2021-00058
54	13/08/2021	2019-00066
55	19/08/2021	2021-00067, 2021-00068
56	20/08/2021	2020-00002
57	25/08/2021	2016-00081, 2020-00067
58	26/08/2020	2021-00044
59	27/08/2021	2013-00144, 2015-00122, 2020-00037

**SEPTIEMBRE**

A partir de este mes se podrán descargar las providencias desde el mismo archivo del estado

Estado 02 de Dicie...pdf    Estado 01 de Dicie...pdf    Estado 16 de Dicie...pdf    Estado 15 de Dicie...pdf    Mostrar todo

27°C Prac. despejado 21:56 07/08/2022

Fuente: Página de la Rama Judicial – Estado Electrónicos Juzgado Segundo CIVIL Del Circuito Ciénaga – Magdalena

10. Dentro del proceso que se sigue contra la ESE Hospital Local de Remolino, no se ha decretado medida cautelar en el auto de 10 de agosto de 2021, como quiera que dentro del mismo no se realizó la argumentación y posterior registro de lo decidido.
11. De lo anterior, hizo referencia en los descargos mi defendida, no obstante, no se realizó la valoración de dicha prueba en el auto que decidió el incidente sancionatorio contra la doctora Álvarez Fontalvo.
12. Se acompañaron los descargos las siguientes pruebas:
  - *Copia de la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, dentro del asunto "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD."*
  - *Copia de la Circular número 2020EE0007282 del 21 de enero de 2020, expedida por la Contraloría General de la República.*
  - *Certificado de Inembargabilidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
  - *Copia auto de 10 de agosto de 2021, mediante el cual se libro mandamiento de pago.*

- Copia del estado electrónico estado número cincuenta y tres (53) del once (11) de agosto de 2021.

13. Ahora bien, se menciona por parte del despacho lo siguiente: “Sólo ante la apertura de este incidente sancionatorio, la representante legal del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, quien actúa como funcionaria destinataria del acatamiento de la decisión judicial reseñada, es cuando aduce razones legales de inembargabilidad de recursos para no atender la práctica de la medida cautelar; pero estas razones además de ser alegadas de manera extemporánea, no son coordinadas con la orden judicial, pues de su texto se lee claramente que los recursos embargados están en la posibilidad legal del numeral 3º del art. 594 del CGP” . **No obstante, este despacho no ha emitido auto o en su defecto no ha cumplido con la notificación por estado o en dado caso personal de auto que decreta la medida cautelar, por lo tanto, no es posible mencionar que: “pero estas razones además de ser alegadas de manera extemporánea, no son coordinadas con la orden judicial, pues de su texto se lee claramente que los recursos embargados están en la posibilidad legal del numeral 3º del art. 594 del CGP”**

14. De igual forma menciona el despacho: “El 12 de noviembre de 2021, AIR-E pide unas nuevas medidas cautelares, siendo decididas por auto del 9 de diciembre siguiente, así:”

Se publico los siguientes estados electrónicos

The screenshot shows a web browser window with the URL ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/80. The page displays a table of electronic states (autos) for November and December 2021.

INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
83	04 de Noviembre de 2021		
84	11 de Noviembre de 2021		
85	12 de Noviembre de 2021		
86	17 de Noviembre de 2021		
87	18 de noviembre de 2021		
88	24 de Noviembre de 2021		
89	25 de noviembre de 2021		
90	30 de Noviembre de 2021		

**DICIEMBRE**

Nº de Estado	Fecha
91	01 de Diciembre de 2021
92	02 de Diciembre de 2021
93	10 de Diciembre de 2021
94	14 de diciembre de 2021
95	15 de Diciembre de 2021
96	16 de Diciembre de 2021

Fuente: Página de la Rama Judicial – Estado Electrónicos Juzgado Segundo Civil Del Circuito Ciénaga – Magdalena

15. Revisado lo estados del mes de diciembre de 2021, publicados por este digno despacho, no se encuentra notificación por estado electrónico del auto que decreto la medida cautelar a la que hace referencia, es fechada de 09 de diciembre de 2021.

16. Se desconoce el contenido del auto o autos en los que se habían podido emitir decisión de embargar a la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO.

17. Por otro lado, dentro de la demanda notificada, no se remitió solicitud de medida cautelar o en su defecto, no se dio traslado del auto que decreto dicha medida. Se puede observar el archivo de la demanda presentada, en el cual solo menciona:

*La notificación se realiza a esta dirección electrónica, teniendo en cuenta que ha sido el canal autorizado por dicha entidad para tales efectos. Para lo anterior, se adjunta:*

1. *Providencia judicial de fecha agosto 10 de 2021, para notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).*
2. *Se pone de presente que la demanda y sus anexos fueron previamente remitidos al momento de su radicación. No obstante, se remiten nuevamente.*

18. Aunado a lo anterior, dentro de lo pretendido por la parte demandante se observa es: *“Librar Mandamiento de Pago a favor de la empresa demandante AIR-E S.A.S., E.S.P. y a cargo de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO -MAG, como suscriptora y usuaria del servicio de energía eléctrica, por el capital, el cual asciende a la suma de DOCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 212.557.240) M.L., contenido en el siguiente listado con la identificación de las facturas en las que se encuentran incorporadas y que sirven de base para el presente cobro ejecutivo.”*

19. Ahora bien, si el apoderado de la parte demandante hubiera presentado solicitud en fecha distinta a la presentación de la demanda o en escrito separado debido darse traslado del mismo, bien sea en la notificación de la demanda o en su defecto a través de fijación en lista o por otro medio lícito, como quiera que la institución debía conocer de la solicitud y del posterior auto que naciera a partir de la solicitud de medida cautela para ejercer el derecho de defensa y contradicción, so pena de violar el derecho al debido proceso.

20. De suerte cuando se presentó la contestación de la demanda, solo se limitó a responder la institución por intermedio de apoderado sobre las pretensiones de la demanda y los hechos que versan en la misma, nunca se dio a conocer solicitud de medida cautelar.

Señores  
ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO – Magdalena  
E. S. D.

DTE: AIRE S.A.S. E.S.P.  
DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO  
RADICACION N° 2021-00054-00

**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**

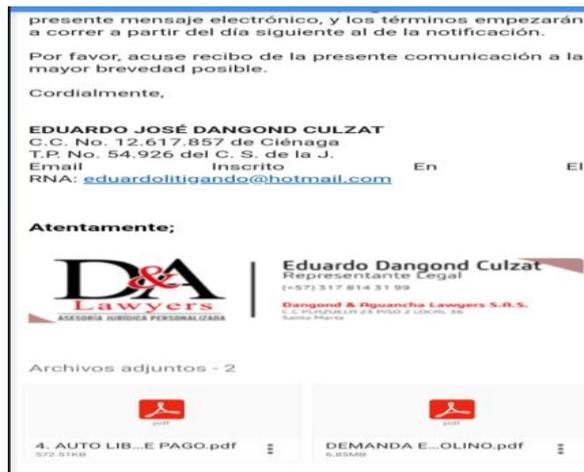
Por medio del presente me permito NOTIFICARLOS PERSONALMENTE de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, dentro del Proceso Ejecutivo que la empresa AIRE S.A.S. E.S.P tramita en su contra, bajo el radicado No. 47-189-31-03-002-2021-00054-00.

La notificación se realiza a esta dirección electrónica, teniendo en cuenta que ha sido el canal autorizado por dicha entidad para tales efectos. Para lo anterior, se adjunta:

1. Providencia judicial de fecha agosto 10 de 2021, para notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
2. Se pone de presente que la demanda y sus anexos fueron previamente remitidos al momento de su radicación. No obstante, se remiten nuevamente.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura ha dispuesto para tal efecto, o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial.

Fuente: notificación del proceso de referencia



Fuente: notificación del proceso de referencia

21. En se debe manifestar que recae la obligación de remitir la demanda, junto con sus anexos, puesto que ello privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia.
22. Con la decisión de 04 de agosto de 2022, el despacho no aclara, sino por el contrario se crea confusión respecto de la medida dictada, como quiera que mi defendida, no ha conocido de las solicitudes de medida cautelar, en tal sentido, no es permitido a la ESE defender la naturaleza de sus recursos y evitar así la medida de embargo sobre sus bienes.
23. Se demuestra que ha acaecido una actuación que implica desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de mi defendida, de modo tal que de esa violación se están afectando derechos sustanciales.
24. Como ultimo punto, vale recalcar que se dio pronunciamiento por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, por intermedio de apoderado que manifestó la improcedencia de la medida de embargo, mediante recurso.

## **TRANSGRESIÓN DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y PRINCIPIOS**

1. Transgresión del derecho al debido proceso
2. Transgresión al principio de acceso a la administración de justicia
3. Transgresión al principio de legitima confianza
4. Transgresión del principio de seguridad jurídica
5. Transgresión del principio de legalidad
6. Transgresión principio de publicidad

### **1. DEBIDO PROCESO.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se

busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el **principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales** y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”

Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable, no obstante, a través del auto de 04 de agosto de 2022, se transgredió el derecho de derecho de defensa, de mi prohilada, como quiera que se decide sancionar, argumentando la existencia de medida cautelar en el auto de 10 de agosto de 2021, y de 09 de diciembre de 2021, los cuales, como se precisó en el acápite de hechos del presente recursos, no fueron notificados en los estados electrónicos por este despacho.

Aunado a lo anterior y pese que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mencione que el auto de medida cautelar no se realizara la fijación en estado electrónico, no es óbice para que el despacho ante la no acreditación por parte del ejecutante del envío integro de las piezas procesales, tales como la solicitud de medida, a efectos de que se conozca por parte del ejecutado la solicitud y así pueda este dentro del término de contestación de la demanda ejercer las acciones pertinentes.

Por otro lado, **se allego certificado expedido por parte de Ministerio de Salud y Protección Social**, con miras a probar la inembargabilidad de las cuentas de la entidad, no obstante, no se examino dicha prueba, dejando vulnerado los derechos de mi defendida, puesto que allí se demuestra la imposibilidad del acatamiento de la medida.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor ALVARO TAFUR GALVIS, Sentencia SU.132 de veintiséis (26) febrero de del año dos mil uno (2002). Vulneración por negativa a práctica o valoración de pruebas por juez:

*La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.*

La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que *“...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”*.

En consecuencia, el comportamiento del juez que incurre en un defecto fáctico da lugar a una violación del derecho al debido proceso, el de igualdad de las partes ante la ley procesal, el de acceso a la administración de justicia, así como a obtener un trato imparcial por quien dirige el proceso (C.P., art. 29, 13, 228 y 229)

## **2. ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.**

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia de la doctora Diana Fajardo Rivera, en Sentencia T-453/18, preciso:

*Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*

Al no emitir una decisión ajustada a las garantías constitucionales al debido proceso, se ha ratado con la decisión de auto de 04 de agosto de 2022, el principio de confianza legítima y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, encuentra su sustento, en la inexistencia de los autos de 10 de agosto de 2021, y de 09 de diciembre de 2021.

De otro parte, se puede observar que el despacho debió verificar el cumplimiento de envío de la demanda y sus anexos de manera correcta, no obstante, no se emitió juicio de valoración antes de emitir decisión de sancionar a mi defendida.

## PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Decreto 806 de 2020, Artículo 9. Menciona: *“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”*

...

La Sala Plena de la Corte Constitucional, Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, sentencia C-420 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), preciso en cuanto a las cargas que se imponen a las partes procesales lo siguiente:

*Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.*

La corte a fijado que la agilización de dicha medida se da a partir de la presentación por medios digitales de las piezas procesales, situación que no sucedió dentro del proceso de referencia, como quiera que la ESE no recibió en el traslado con la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma copia de la solicitud de medida cautelar.

No obstante, debido el despacho asegurar se cumpliera con la publicidad de la decisión de adoptar medida cautelar cuando el demandante no debido acreditar o no debería obra en el expediente prueba que notifico con el auto admisorio de la demanda y sus anexos, dando traslado así de la medida de embargo, puesto que en ese sentido la institución podría haber ejercido las acciones correspondientes sobre el auto que hubiera decretado la medida.

Debió el despacho realizar las acciones pertinentes, para dar a conocer dicha solicitud, más allá que la norma no lo prevea como un requisito, el estado electrónico, esta se erige como medio para garantizar el derecho de defensa cuando el demandante no cumple con dicha carga, dando lugar a una violación del principio de publicidad, y correcto acceso a la administración de justicia.

### 3. TRANSGRESION PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

La Sala Plena de la Corte Constitucional, con Sentencia SU-354 de veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del doctor Iván Humberto Escruce Mayolo, preciso a cerca de la uniformidad en las decisiones de los jueces:

*“La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).”*

De tal forma al juez apartarse o de configurar de manera indebida del precedente fijado por el órgano de cierre de su jurisdicción, no solo incurre en un defecto sustantivo, por no aplicación del precedente jurisprudencial, sino además incurre en acciones que transgreden el derecho fundamental a la igualdad de la parte afectada con su decisión. Aunado a ello, crea inseguridad jurídica en las decisiones que se emiten en sede judicial, rompiendo con la confianza legítima del administrado en la justicia

La seguridad jurídica es universalmente conocido como un principio del derecho positivo, que se basa en la certeza del derecho o para el caso que nos ocupa dentro de la presente acción de tutela, en la certeza de la aplicabilidad de decisiones similares para la resolución del conflicto.

La Corte Constitucional ha explicado respecto del principio de seguridad jurídica, dentro de la sentencia C-179 de 2016, lo siguiente:

*“La fuerza vinculante de la doctrina elaborada por los órganos de cierre proviene, fundamentalmente, (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar la igualdad de trato; (ii) del principio de la buena fe, entendido como la confianza legítima en el respeto del propio acto de las autoridades; y (iii) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos. A lo anterior, cabe agregar (iv) el impacto que tiene en materia judicial el principio unitario de organización del Estado (CP art. 1), en un marco de desconcentración funcional congruente con la estructura jerárquica de la administración de justicia (CP arts. 228 y ss); y (v) el sentido que tiene el mandato de sometimiento de los jueces al imperio de la ley, en los términos del artículo 230 del Texto Superior, como una expresión más amplia que incluye la*

*sujeción al “ordenamiento jurídico”, lo que conduce –entre otras– al deber de seguir y acatar los precedentes de los órganos de cierre, no sólo por las razones ya expuestas vinculadas con la igualdad, la buena fe y la seguridad jurídica, sino también por la necesidad de realizar lo que la doctrina denomina la regla de la universalidad.”*

Ahora bien, descendiendo al quiz del asunto, no resulta sano para el proceso el decreto de medidas que no se dieron a conocer, más aun, cuando la demandante tenía la carga de trasladar todas las piezas procesales que integraran la demanda, dentro del término de notificación o en su defecto de manera precedente, situación que no se observó, puesto que no se dio traslado de la solicitud de medida cautelar.

Por otra parte, al no ser publicadas o al menos dar traslado al correo electrónico de la entidad, del auto que decreto medida de embargo, se transgredió de igual forma derechos ius fundamentales y principios que rigen la administración de justicia.

Así las cosas, no sería precedente abrir incidente sancionatorio y sancionar a mi defendida, sobre una medida que transgrede derechos y principios propios del derecho ius fundamental. En tal sentido, el juez bajo sus potestades deba realizar control de legalidad de dicha actuación tachada (solicitud y medida de embargo) para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

### **PETICION.**

**PRIMERO:** se resuelva reponer y revocar el auto por medio del cual se interpuso sanción de tres salarios mínimos contra mi defendida la doctora Nelly Álvarez Fontalvo.

**SEGUNDO:** se ordene el archivo del incidente sancionatorio, atendiendo que dentro del decreto de la medida acaecieron situaciones que trasgredieron los derechos ius fundamentales de la ESE y principios que rigen la administración de justicia.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

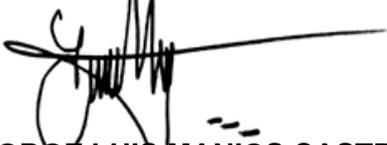
1. Copia auto de 10 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. Copia del estado electrónico estado número cincuenta y tres (53) del once (11) de agosto de 2021.
3. Copia pantallazo de envió por medio electrónico de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y sus anexos.

4. Reiterar copia del Certificado de Inembargabilidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 31 N° 68-29 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, o en la dirección electrónica: [jorgemanioscastro@gmail.com](mailto:jorgemanioscastro@gmail.com).

De usted, atentamente,



**JORGE LUIS MANIOS CASTRO**  
C.C. N° 1.045.722.651  
T.P 336.203 DE LA J

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

**Referencia:** Ejecutivo Singular.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00054-00.

**Ejecutante:** AIR-E S.A.S. E.S.P.

**Ejecutado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA.

Ciénaga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AIR-E S.A.S. E.S.P., actuando por conducto de mandatarios judiciales constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de DOCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA PESO (\$212.557.240), más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución N° 003 de 2013 de la DIAN.

Revisada la demanda, fue inadmitida por auto del 15 de julio del cursante, al hallarse defectos formales. La parte actora, dentro del plazo concedido, allegó corrección, manifestando haber subsanado los defectos.

Analizado el escrito subsanatorio y el libelo incoatorio se evidencia la ausencia de defectos formales, relacionándose para el estudio como título ejecutivo las siguientes facturas:

N° DE FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA DE SUSPENSION	PAGO OPORTUNO	TOTAL A PAGAR MES	FOLIO
93501009001262	16/09/2010	22/09/2010	21/09/2010	\$ 640.100	77
93500905001043	15/05/2009	21/05/2009	20/05/2009	\$ 674.270	78
93500906000961	13/06/2009	19/06/2009	18/06/2009	\$ 661.670	79
93500907001221	15/07/2009	21/07/2009	20/07/2009	\$ 647.590	80
93500908001122	14/08/2009	20/08/2009	19/08/2009	\$ 692.870	81
93500909001238	15/09/2009	21/09/2009	20/09/2009	\$ 618.510	82
93500910001229	15/10/2009	21/10/2009	20/10/2009	\$ 686.500	83
93500911001135	13/11/2009	19/11/2009	18/11/2009	\$ 548.650	84

93500912001210	16/12/2009	22/12/2009	21/12/2009	\$	618.800	85
93501001001201	16/01/2010	22/01/2010	21/01/2010	\$	703.850	86
93501002001122	13/02/2010	19/02/2010	18/02/2010	\$	661.130	87
93501003001226	17/03/2010	23/03/2010	22/03/2010	\$	843.000	88
93501011001179	17/11/2010	23/11/2010	22/11/2010	\$	279.920	89
93501012001154	18/12/2010	24/12/2010	23/12/2010	\$	197.410	90
93501101001146	19/01/2011	25/01/2011	24/01/2011	\$	740.510	91
93501102001151	15/02/2011	21/02/2011	20/02/2011	\$	715.320	92
93501103001121	18/03/2011	24/03/2011	23/03/2011	\$	825.900	93
93501104001136	16/04/2011	22/04/2011	21/04/2011	\$	518.020	94
93501105001098	18/05/2011	24/05/2011	23/05/2011	\$	94.080	95
93501811000602	04/11/2018	14/11/2018	13/11/2018	\$	2.743.440	96
93501202001169	15/02/2012	21/02/2012	20/02/2012	\$	866.580	97
93501203001110	16/03/2012	21/03/2012	20/03/2012	\$	679.650	98
93501204001033	14/04/2012	20/04/2012	19/04/2012	\$	742.990	99
93501205001115	15/05/2012	21/05/2012	20/05/2012	\$	403.090	100
93501206001158	15/06/2012	21/06/2012	20/06/2012	\$	330.150	101
93501207001156	16/07/2012	22/07/2012	21/07/2012	\$	435.660	102
93501209001168	15/09/2012	21/09/2012	20/09/2012	\$	663.140	103
93501210001177	16/10/2012	22/10/2012	21/10/2012	\$	660.830	104
93501211001165	15/11/2012	21/11/2012	20/11/2012	\$	648.880	105
93501212001193	18/12/2012	24/12/2012	23/12/2012	\$	705.830	106
93501305001180	17/05/2013	23/05/2013	22/05/2013	\$	858.130	107
93501306001207	18/06/2013	24/06/2013	23/06/2013	\$	923.550	108
93501307001205	19/07/2013	25/07/2013	24/07/2013	\$	956.320	109
93501308001204	20/08/2013	26/08/2013	25/08/2013	\$	901.730	110
93501309001213	19/09/2013	25/09/2013	24/09/2013	\$	786.000	111
93501310001230	21/10/2013	27/10/2013	26/10/2013	\$	847.270	112
93501311001216	20/11/2013	31/08/2014	30/08/2014	\$	830.720	113
93501312001213	18/12/2013	31/08/2014	30/08/2014	\$	791.840	114
93501401001215	17/01/2014	31/08/2014	30/08/2014	\$	775.510	115
93501402001099	11/02/2014	31/08/2014	30/08/2014	\$	582.390	116

93501403001097	11/03/2014	31/08/2014	30/08/2014	\$	79.990	117
93501404002040	16/04/2014	31/08/2014	30/08/2014	\$	2.106.500	118
93501406001560	14/06/2014	31/08/2014	30/08/2014	\$	1.610.750	119
93501407001563	15/07/2014	31/08/2014	30/08/2014	\$	1.427.890	120
93501408001594	16/08/2014	31/08/2014	30/08/2014	\$	1.504.750	121
93501409001473	12/09/2014	20/09/2014	19/09/2014	\$	1.141.630	122
93501410001608	15/10/2014	23/10/2014	22/10/2014	\$	4.252.140	123
93501411001578	14/11/2014	25/11/2014	24/11/2014	\$	4.343.470	124
93501412001594	16/12/2014	24/12/2014	23/12/2014	\$	4.418.660	125
93501501002066	16/01/2015	24/01/2015	23/01/2015	\$	4.270.390	126
93501502002133	20/02/2015	28/02/2015	27/02/2015	\$	4.181.440	127
93501503002078	18/03/2015	27/03/2015	26/03/2015	\$	4.483.440	128
93501504002100	16/04/2015	24/04/2015	23/04/2015	\$	4.267.900	129
93501505002242	16/05/2015	26/05/2015	25/05/2015	\$	4.334.420	130
93501506002466	17/06/2015	25/06/2015	24/06/2015	\$	4.357.010	131
93501507002360	17/07/2015	28/07/2015	27/07/2015	\$	4.560.520	132
93501508001859	15/08/2015	25/08/2015	24/08/2015	\$	4.463.610	133
93501509002357	15/09/2015	23/09/2015	22/09/2015	\$	4.717.860	134
93501510002359	17/10/2015	24/10/2015	23/10/2015	\$	4.678.340	135
93501511002307	15/11/2015	24/11/2015	23/11/2015	\$	1.474.950	136
93501512002355	17/12/2015	25/12/2015	24/12/2015	\$	1.687.320	137
93501601002357	18/01/2016	26/01/2016	25/01/2016	\$	1.689.010	138
93501602002354	16/02/2016	24/02/2016	23/02/2016	\$	1.598.860	139
93501604000022	05/04/2016	13/04/2016	12/04/2016	\$	1.868.800	140
93501608000027	05/08/2016	13/08/2016	12/08/2016	\$	1.727.990	141
93501610000018	05/10/2016	13/10/2016	12/10/2016	\$	1.692.500	142
93501611000028	06/11/2016	16/11/2016	15/11/2016	\$	1.802.130	143
93501701000665	08/01/2017	17/01/2017	16/01/2017	\$	1.521.880	144
93501702000022	05/02/2017	11/02/2017	10/02/2017	\$	2.013.900	145
93501704000059	05/04/2017	13/04/2017	12/04/2017	\$	1.639.050	146
93501705000063	05/05/2017	13/05/2017	12/05/2017	\$	2.067.600	147
93501706000070	05/06/2017	13/06/2017	12/06/2017	\$	2.048.840	148

93501707000063	05/07/2017	13/07/2017	12/07/2017	\$	2.044.980	149
93501708000061	06/08/2017	15/08/2017	14/08/2017	\$	1.947.960	150
93501709000061	05/09/2017	13/09/2017	12/09/2017	\$	2.286.600	151
93501710000060	05/10/2017	13/10/2017	12/10/2017	\$	1.928.780	152
93501711000063	06/11/2017	15/11/2017	14/11/2017	\$	2.439.020	153
93501712000063	05/12/2017	14/12/2017	13/12/2017	\$	2.519.310	154
93501801000064	08/01/2018	16/01/2018	15/01/2018	\$	2.374.650	155
93501802000244	05/02/2018	13/02/2018	12/02/2018	\$	1.665.760	156
93501803000135	04/03/2018	10/03/2018	09/03/2018	\$	2.001.180	157
93501804000137	05/04/2018	13/04/2018	12/04/2018	\$	2.176.080	158
93501805000144	05/05/2018	12/05/2018	11/05/2018	\$	2.401.770	159
93501806000137	05/06/2018	14/06/2018	13/06/2018	\$	2.918.700	160
93501807000137	04/07/2018	12/07/2018	11/07/2018	\$	2.650.200	161
93501808000136	06/08/2018	15/08/2018	14/08/2018	\$	2.406.050	162
93501809000636	05/09/2018	13/09/2018	12/09/2018	\$	2.616.420	163
93501810000629	05/10/2018	13/10/2018	12/10/2018	\$	2.627.530	164
93501812000615	04/12/2018	12/12/2018	11/12/2018	\$	2.535.800	165
93501908000789	05/08/2019	14/08/2019	13/08/2019	\$	3.118.570	166
93501909000784	05/09/2019	13/09/2019	12/09/2019	\$	2.732.140	167
93501910000842	05/10/2019	12/10/2019	11/10/2019	\$	2.410.940	168
93501911001120	03/11/2019	13/11/2019	12/11/2019	\$	2.843.010	169
93501912001107	04/12/2019	12/12/2019	11/12/2019	\$	2.982.970	170
93502001001108	06/01/2020	21/01/2020	20/01/2020	\$	2.701.620	171
93502002001151	05/02/2020	13/02/2020	12/02/2020	\$	2.245.250	172
93502003001266	04/03/2020	12/03/2020	11/03/2020	\$	2.386.380	173
93502004000132	01/04/2020	09/04/2020	08/04/2020	\$	2.766.390	174
93502006002099	07/06/2020	13/06/2020	12/06/2020	\$	3.053.610	175
93502007001133	05/07/2020	11/07/2020	10/07/2020	\$	2.876.590	176
93502008000742	02/08/2020	11/08/2020	10/08/2020	\$	3.186.370	177
93502009001138	05/09/2020	12/09/2020	11/09/2020	\$	3.451.910	178
93502010001115	06/10/2020	25/10/2020	24/10/2020	\$	3.274.880	179
93502011000759	04/11/2020	12/11/2020	11/11/2020	\$	2.876.590	180

93502012000729	02/12/2020	11/12/2020	10/12/2020	\$ 2.520.760	181
93502101001112	07/01/2021	25/01/2021	24/01/2021	\$ 2.858.700	182
93502103000145	01/03/2021	09/03/2021	08/03/2021	\$ 2.334.860	183
93502005001112	05/05/2020	13/05/2020	12/05/2020	\$ 3.074.820	184
93502104001092	05/04/2021	13/04/2021	12/04/2021	\$ 2.784.750	185
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 212.557.240</b>	

Una vez detalladas las facturas, se juzga que cumplen con los requisitos formales establecidos por los artículos 148 de la Ley 142 de 1994 y cláusula 51 del Contrato de Condiciones Uniformes adjunto a la demanda, conteniendo en ellas una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a los artículos 130<sup>1</sup> de la ley 142 de 1994 y 422 del CGP.

En consecuencia, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo, por lo que la suma arroja un total de **DOCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$212.557.240)**; más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda, respetando los límites contenidos en el art. 884 del C. de Co., si se llegare a seguir adelante esta ejecución.

Por lo tanto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **AIR-E S.A.S. E.S.P.** y en contra de **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO-MAGDALENA**, por la suma de **DOCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$212.557.240)**, correspondientes al saldo insoluto de las facturas aportadas, más los intereses moratorios fijados para este tipo de obligaciones, respetando los límites del art. 884 del C. de Co.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO- MAGDALENA** que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante **AIR-E S.A.S. E.S.P.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a la implementación el uso de las tecnologías de la información y las

<sup>1</sup> Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

comunicaciones en las actuaciones judiciales; corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, siguiendo lo dispuesto en el art. 610 y 612 del CGP y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

**QUINTO: INFORMAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de la ciudad de Santa Marta, sobre el inicio del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, especificando la clase de título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación; de conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario. Por Secretaría líbrese la comunicación.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica al Dr. Eduardo José Dangond Culzat, identificado con la C.C. No. 12.617.857 de Ciénaga, y T.P. No 54.926 del C.S.J. y a la Dra. Rocío Cristina Aguancha Baute C.C. No. 49.729.682 de Valledupar y T.P. No 49.619 del C.S.J. en los términos y facultades del poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO<sup>2</sup>**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado<sup>3</sup>, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20-11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20-11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

*Firma Electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

<sup>2</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>3</sup> [www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co)

**Firmado Por:**

**Andrea Carolina Solano Garcia**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Magdalena - Cienaga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**470e66dc354d8880b3fce3afb471211a7c25125cb65eb41bee3eb99d9cc1b28e**

Documento generado en 10/08/2021 05:46:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

ESTADO NUMERO CINCUENTA Y TRES (53) DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DE AUTO
2019-00083-00.	Verbal de Responsabilidad Civil.	YUELD DAVID PACHECO BRAVO Y OTROS	TRANSPORTES CALDERÓN S.A. Y OTROS	10-08-2021
-2021-00054-00	Ejecutivo	AIR-E S.A.S. E.S.P.	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA.	10-08-2021
2021-00058-00	Ejecutivo	OPERADORES DEL SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P	MARES DE COLOMBIA S.A.	10-08-2021

Hoy once (11) de agosto de 2021 se fija el estado No. 53, para notificar a las partes que no lo hicieron personalmente.

  
ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ  
Secretario

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 dispuso que *"El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

**PARÁGRAFO.** *En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de éstos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.*

Que los artículos 19 de la Ley 100 de 1993, 45 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 1° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 y el 25 de la Ley 1751 de 2015, disponen que los recursos de la seguridad social gozan de protección y por ende son inembargables. En concordancia con ellos, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, consagra que, por la destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones, no pueden ser objeto de medida de embargo, titularización o cual de cualquier otra clase de disposición financiera.

Que el Sistema General de Participaciones SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

Que artículo 21 del Decreto 028 de 2008, *"por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"*, frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, dispuso:

***"(...) Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.***

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes"*

Que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se encuentra identificado en la sección presupuestal 1901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 *por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto* y del artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de las vigencias 2011 al 2018, ha realizado asignación de recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones – Prestación de servicios a la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO de Remolino – Magdalena, así:

Empresa Social del Estado	NIT	Cuenta	Rubro	Descripción
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	1002415875	A-3-7-2-2-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD REGIMEN SUBSIDIADO DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	000398631648	A-3-2-5-5-322	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, REMOLINO, MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	996057774	C-213-306-1	FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTALADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	270101823601	A-3-2-5-5-322	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, REMOLINO, MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	439026188	A-3-7-2-4-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD PRESTACION DE SERVICIOS DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	439026188	A-3-7-2-4-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD PRESTACION DE SERVICIOS DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	439026188	A-3-7-2-4-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD PRESTACION DE SERVICIOS DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	439026188	A-3-7-2-4-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD PRESTACION DE SERVICIOS DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	439026188	A-3-7-2-4-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD PRESTACION DE SERVICIOS DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	439026188	A-3-7-2-4-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD PRESTACION DE SERVICIOS DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	439026188	A-3-7-2-4-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD PRESTACION DE SERVICIOS DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

Empresa Social del Estado	NIT	Cuenta	Rubro	Descripción
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	439026188	A-3-7-2-4-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD PRESTACION DE SERVICIOS DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO	819001235	439026188	A-3-7-2-4-22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SALUD PRESTACION DE SERVICIOS DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

Dada en Bogotá a los once (11) días del mes de abril de 2018.



**GERARDO BURGOS BERNAL**  
Secretario General.

Proyecto *ma* Mesa Y

*2 / Abril 18 / 2018*  
*Calha*  
*2:22 p.m.*

Desde : eduardolitigando@hotmail.com  
Para : "juridico@hospitalderemolino.com"<juridico@hospitalderemolino.com>  
"j02octocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co"  
CC : "j02octocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co", "Dagoberto Guzman Munoz"  
<dguzmanm@air-e.com>  
Asunto : Rad. N° 2021-00054-00 NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO  
Fecha : 8 mar. 2022 4:42 p. m.

Señores,

ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - Magdalena

E. S. D.

DTE: AIRE S.A.S. E.S.P

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO

RADICACION N° 2021-00054-00

**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**

Por medio del presente me permito NOTIFICARLOS PERSONALMENTE de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, dentro del Proceso Ejecutivo que la empresa AIRE S.A.S. E.S.P tramita en su contra, bajo el radicado No. 47-189-31-03-002-2021-00054-00.

La notificación se realiza a esta dirección electrónica, teniendo en cuenta que ha sido el canal autorizado por dicha entidad para tales efectos. Para lo anterior, se adjunta:

1. Providencia judicial de fecha agosto 10 de 2021, para notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
2. Se pone de presente que la demanda y sus anexos fueron previamente remitidos al momento de su radicación. No obstante, se remiten nuevamente.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura ha dispuesto para tal efecto, o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial.

Se previene que según el Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles, siguientes al envío del presente mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

**EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT**

C.C. No. 12.617.857 de Ciénaga

JORGE MANIOS CASTRO

ABOGADO

Correo electrónico: [jorgemanioscastro@gmail.com](mailto:jorgemanioscastro@gmail.com)



Doctora

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CIÉNAGA – MAGDALENA

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** AIR-E S.A.S. E.S.P.

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA

**RADICADO:** 47-189-31-53-002-2021-00054-00

**ASUNTO:** INCIDENTE SANCIONATORIO

**NELLY KATERINE ALVAREZ FONTALVO**, mayor y vecina del Distrito de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32854344 de Sabanalarga -Atlántico, en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO**, de acuerdo con el Decreto No. 0161 del 16 de mayo de 2020, emanado de la Gobernación del Magdalena y Acta de Posesión No. 107 del 16 de mayo de 2020, de manera comedida y muy respetuosa concurre a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE LUIS MANIOS CASTRO**, quien es igualmente mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 1.045.722.651 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 336.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO actúe dentro del proceso arriba referenciado.

En ejercicio del mandato conferido, al doctor Manios Castro se le confieren las facultades dispuestas en el artículo 77 C.G.P, así como para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, interponer incidentes, aportar pruebas, apelar y en general adelantar todos los actos jurídicos para garantizar la defensa de mis intereses legales.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos aquí señalados.

De usted, atentamente,

**NELLY KATERINE ALVAREZ FONTALVO**

C.C N° 32.854.344 de Sabanalarga -Atlántico

Gerente de la E.S.E. Hospital Local De Remolino

**ACEPTO:**

**JORGE LUIS MANIOS CASTRO**

C.C. N° 1.045.722.651 de Barranquilla – Atlántico

T.P N° 336.203 del Consejo Superior de la Judicatura